



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

SENT.DEF.

EXPTE.Nº 10639/2011 (38970)

JUZGADO Nº 71

SALA X

**AUTOS: “GONZALEZ CARLOS CIRILO C/ DORSAC S.R.L Y OTROS S/
DESPIDO”.**

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2016

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO, dijo:

En base a la presunción emergente del art. 71 L.O. en que quedó incurso la codemandada Dorsac S.R.L. (ver fs. 98) –empleadora del actor-, la Sra. Juez “a-quo” acogió el reclamo salarial e indemnizatorio incoado por éste a consecuencia de la situación de despido en que se colocó el 18/5/10, y condenó solidariamente, en los términos del art. 30 L.C.T. (to), a las codemandadas Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A., porque ambas generaron una relación contractual con Dorsac S.R.L., la cual se comprometía a prestar servicios de vigilancia y seguridad en aquéllas, necesaria para la actividad normal y específica propia del establecimiento, consistente en logística y prestación de servicios postales, encontrándose estrechamente vinculadas las actividades de dichas codemandadas y hacen al cumplimiento de su finalidad.

Contra tal decisión recurren Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A., a tenor del memorial de fs.447/458, debidamente contestada a fs. 466/468.

Cuestionan las apelantes diversos aspectos del pronunciamiento en revisión en cuanto se las responsabilizó solidariamente, y punto a ello, no dejo de observar que efectivamente se verificó, tal como sostienen las quejas, una contradicción en el enfoque del problema, pues si bien en la primera parte de los Considerandos la “sub júdice” explicó que en los supuestos de litis consorcio pasivo, aunque sea una sola relación procesal, los sujetos actúan de forma autónoma, de tal manera que ni los actos de reconocimiento ni la rebeldía de uno perjudica al otro (ver fs. 442 vta.), lo cierto es que luego operó de modo inverso, porque tuvo por acreditados los hechos articulados respecto de la codemandada Dorsac S.R.L. en base a la presunción emergente del art. 71 L.O., sin analizar las negativas



de las restantes codemandadas, a quienes posteriormente condenó con esos alcances; o sea, en definitiva, proyectó sobre las mismas los efectos de la situación procesal de la otra litis consorte.

En otras palabras, cuando se está, como en este caso, frente a un litis consorcio pasivo, no correspondía proyectarle a las apelantes los efectos de la situación procesal en que está incurso Dorsac S.R.L. (ver fs. 98), y por el contrario, ésta aprovecha las defensas opuestas por aquéllas, pues así expresamente lo prevé el art. 715, primer párrafo, C. Civil (vigente a la época de los acontecimientos en análisis, y art. 831 del Cod. Civil y Comercial de la Nación), al disponer que cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor, todas las excepciones que sean comunes a todos los codeudores (a más de invocar la cosa juzgada), de modo que, frente a la contestación de demanda de las quejas, otro era el reparto de la carga probatoria y, consecuentemente, análisis de los rubros objeto de condena.

De todos modos, aprecio innecesario entrar a discurrir en ese aspecto de la queja, porque es criterio reiterado de esta Sala que la solidaridad emergente del art. 30 corresponde determinarla *en cada concreto y particular caso* en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la pertinente cesión, contratación o subcontratación. También he dicho que es menester interpretar la exigencia de la norma legal referente a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia” en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6° de la ley laboral en cuanto establece que es “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones”.

Si bien la actividad normal y específica del establecimiento a los fines del art. 30 de la LCT comprende no sólo la principal sino también las secundarias de aquélla, es necesario además demostrar que se encuentran integradas habitual y permanentemente al establecimiento y que con ellas se procura el logro de los fines empresariales. (conf. SCBA, noviembre 15 de 1994, “Lares, Horacio Rubén c/ Tectra S.R.L.”, Carpetas DT, 3911).

Si se tiene en cuenta lo establecido por el art. 30 LCT, de ello se deriva con absoluta claridad que el empresario, para alcanzar fines de la empresa a la que dirige, puede





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

utilizar sus propios empleados a los cuales contrata directamente. Pero también puede delegar parte de su actividad, mediante la contratación de otra u otras organizaciones empresariales, las que con medios y personal propio contribuyen en menor o mayor medida, al logro de los objetivos de la primera.

Esa delegación, que encuentra justificación en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia, ha dado lugar a la aparición de las figuras del contratista y subcontratista, cuya identificación se impone porque en la actualidad, resulta impensable que una empresa pueda cumplir sus metas sin recurrir a este tipo de contrataciones.

Sin embargo las consecuencias jurídicas que se derivan del artículo en análisis, no abarcan cualquier tipo de contratación o subcontratación (cualquiera sea el acto que le dé origen), sino sólo a aquellas que se refieran a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”.

La dilucidación de lo que debe entenderse por “actividad normal y específica propia del establecimiento” ha dado lugar a diversas posturas antagónicas. Si bien el criterio que he venido sosteniendo en la gran mayoría de los casos donde tuve oportunidad de expedirme, ha sido aquella que contempla el sentido amplio de la solidaridad, al postular que por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresarial como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a los efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no encuentro reunidos todos los presupuestos fácticos establecidos en el mencionado artículo 30 LCT, a fin de extender la responsabilidad a las codemandadas Logistica Andreani S.A y Correo Andreani S.A.

Ello porque deben excluirse aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa.



En este caso, advierto –a diferencia de las cuestiones de hecho y, por ende, criterio expuesto en “Kloss” (citado por la parte actora)- que fue denunciado en el escrito de inicio, y así además resulta del intercambio telegráfico y declaraciones de Jorga A. Di Modica (fs. 308/9) y Oscar A. Arce (fs. 314/5), que el accionante prestó servicios como custodio con portación de arma, lo cual marca una notoria diferencia con la simple contratación de un servicio de vigilancia, porque además de la habilitación y demás exigencias (incluido el régimen de infracciones) que impone la ley 12.297 de la Provincia de Buenos Aires (lugar de prestación de los servicios) -y su similar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, a las empresas de seguridad y al personal involucrado en esa tarea (conf. Cap. III), se incluye el registro de armas, el que comprende autorización de portación y tenencia por la autoridad competente (conf. art. 27, ap. 4), que es el Ministerio de Justicia y Seguridad, de modo que las recurrentes no contrataron ni subcontrataros servicios correspondientes a su actividad normal y específica, pues estaban impedidas de tener personal de seguridad armado, porque dicho servicio sólo puede ser prestado por empresas especialmente autorizadas para ese menester.

Como consecuencia de ello, considero que corresponde revocar parcialmente el fallo de grado, en el sentido de dejar sin efecto la condena dispuesta en forma solidaria contra las codemandadas Logistica Andreani S.A y Correo Andreani S.A y eximir las de toda responsabilidad por el reclamo de autos.

De acuerdo a la modificación que propicio y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y honorarios establecida en la instancia anterior con respecto a la demanda instaurada contra las citadas codemandadas. En tal contexto corresponde imponer las costas de ambas instancias por el orden causado atento que el actor pudo considerarse asistido de un mejor derecho para litigar como lo hizo (art. 68, 2do párrafo CPCCN).

Corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las codemandadas Logistica Andreani S.A y Correo Andreani S.A por las tareas efectuadas ante la anterior instancia en 14% del monto reclamado excluido los intereses.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Por otro lado, estimo que en atención a las tareas desempeñadas por el letrado apoderado de la actora y perito contador, los emolumentos que les fueran regulados en grado resultan adecuados, por lo que propongo su confirmatoria (conf. arts. 38 L.O., 6, 7, 9, 19, 22 y conc. de la ley 21.839, 24.432 y dec. ley 16.638/57).

Finalmente estimo prudente regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandados (estos en forma conjunta) por su actuación en esta alzada en el 25%, a cada uno respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley arancelaria).

En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a las codemandadas Logística Andreani S.A y Correo Andreani S.A, a quien se libera de toda responsabilidad por el reclamo de autos; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidas en origen con relación a la acción dirigida contra dichas demandas; 3) Imponer -con respecto al reclamo interpuesto contra Logística Andreani S.A y Correo Andreani S.A- las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN) y regular los honorarios de a representación letrada de dichas coaccionadas por las tareas efectuadas ante la anterior instancia en 14% (en forma conjunta) del monto reclamado excluido los intereses; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandadas (en forma conjunta) por su actuación en esta alzada en el 25%, a cada uno respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley arancelaria).

El Doctor DANIEL E. STORTINI, dijo:

Adhiero al voto que antecede en lo principal que decide, con excepción de lo resuelto en orden a revocar la condena solidaria impuesta con fundamento en el art. 30 de la L.C.T. a las codemandadas Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A.

Me explico. Arriba firme a esta instancia la condena impuesta a la codemandada Dorsac S.R.L. en carácter de empleadora del actor.



Asimismo, se encuentra admitido por las codemandadas ahora recurrentes la contratación de la empresa Dorsac S.R.L. para la prestación servicios de seguridad y vigilancia.

Ahora bien, de la totalidad de prueba testimonial aportada por el actor se desprende que el accionante prestaba servicios de custodia de los vehículos que salían del establecimiento de Andreani Logística S.A. (sito en la localidad de Avellaneda) los cuales efectuaban el reparto del correo de la codemandada Correo Andreani S.A., durante el período que aquí interesa (ver declaraciones de fs. 308/309, 314/315)

En efecto de la declaración de Di Módica surge que “el dicente conoce al actor de haber trabajado juntos (...) el dicente fue empleado de Andreani desde mayo de 2005 a mayo del 2010, y se conocieron en mayo de 2005 cuando el dicente ingresó a trabajar y el actor ya estaba trabajando” y que “el dicente y el actor trabajaban todos los días de lunes a viernes en la logística Andreani hacían horario de 8:00 a terminar que podía ser 16:00 o 17:00 hs.” (ver fs. 308/309). El testigo Arce declaró que “el dicente ingreso a trabajar en mayo de 2003” y que el actor y el dicente efectuaban las mismas funciones de “custodia de la mercadería en tránsito de la empresa Andreani (...) de lunes a viernes de 8:00 u 8:30 hs. a terminar” (ver fs. 314/315). El deponente Pasculli dijo que “el dicente y el actor se conocen de la planta Andreani en la localidad de Avellaneda”, que “el actor era custodia de Andreani y el dicente era el empleado de la logística Andreani”, que el actor “salía con el dicente a la mañana desde la planta de Andreani” y que “este debía custodiar la camioneta que les daba Andreani, al dicente y la mercadería que transportaban” (ver fs. 333/334).

Las declaraciones referenciadas a la luz de lo normado por los arts. 90 L.O. y 386 CPCCN, se revelan convictivas al provenir de compañeros de trabajo del actor y efectuar un relato debidamente circunstanciado de los hechos debatidos que aquí interesan, sin que obren en la causa constancias probatorias válidas que conlleven a dudar de la veracidad de sus dichos (art. 90 L.O.)

La circunstancia de tener juicio pendiente el testigo Pasculli con la aquí demandada no invalida "per se" su testimonio ni lleva, por ese sólo motivo, a dudar de la veracidad de sus declaraciones cuando –reitero- resultan debidamente circunstanciadas sobre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

los hechos relatados y no se contradicen -en general- con el resto de los testimonios a instancias del actor (no impugnados), ni con los términos del escrito de demanda (art. 90 L.O.).

Solo a mayor abundamiento y en virtud de las defensas esgrimidas por las codemandadas Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A. en su respectivo memorial recursivo, destaco que del testimonio de Acevedo (aportado por las demandadas) surge que conoce de nombre al actor porque lo vio en listas de los que cubrían servicio “en custodia trabajando para la firma Dorsac (...) en la lista de la logística Andreani en Avellaneda en la calle Pienovi 104” (ver fs. 336/337), mientras que el testigo Reynes (también declarante a instancias de las coaccionadas) dijo que Dorsac “era la empresa que le prestaba servicios de seguridad al grupo logístico Andreani, lo sabe porque el dicente trabajaba en la empresa logística Andreani desde el año 2001 hasta marzo de 2012 (...) en la planta de Avellaneda en la calle Pienovi 104 de Avellaneda, Pcia. de Bs. As.” (ver fs. 338/339).

En cuanto al testimonio de Di Tulio (ver fs. 340/341), al declarar el propio deponente que a partir del año 2003 el testigo prestó tareas en la planta de Avellaneda pero “en forma circunstanciada” y a “no a estar estable en dicho lugar”, ello le resta valor suasorio a su declaración en el extremo debatido que aquí interesa, máxime cuando sus dichos no han sido corroborados por otras constancias en la causa (arts. 90 L.O. y 386 del CPCCN).

Sentado lo anterior y en torno de la cuestión suscitada he sostenido reiteradamente que la solidaridad emergente del citado art. 30 corresponde determinarla en cada caso concreto en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la pertinente cesión, contratación o subcontratación. Para ello es menester interpretar la exigencia de la norma legal referente a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia” en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6º de la ley laboral en cuanto establece que es “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones” (ver, entre otros, mi voto en los autos “Pérez, Héctor F. c/ Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield y otro”, sentencia de la Sala VI de la C.N.A.T. del 28/9/2006, pub. en “Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social”, LexisNexis, fascículo 24 del año 2006, p. 2209).



Desde la precitada óptica de enfoque, considero que en este específico caso resulta aplicable el criterio amplio que extiende la solidaridad en aquellos supuestos en que las actividades se hallan integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no.

En efecto, por actividad normal no solo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada, sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aún cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente –con carácter principal o auxiliar- la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales (ver en similar sentido del registro de esta Sala SD 12904 del 17/8/04 en autos: “Levy, Jaime c/ In Re S.R.L. Seguridad Privada y otro s/ despido” y SD 9962 del 25/9/2001, en autos “Borro, Pedro Enrique y otros c/ Conform SA y otro s/ despido”).

En otros términos, siendo la empresa una unidad técnica de ejecución, toda actividad que coadyuve al funcionamiento ejecutivo y se oriente al cumplimiento de sus fines quedaría comprendida, no así aquellas de las cuales pueda prescindir.

En el caso, el servicio de custodia contratado por las codemandadas Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A. desempeñado por el actor se encuadra en el primer supuesto aludido.

Por los motivos expuestos propicio la confirmatoria del fallo en el aspecto analizado.

Respecto de los estipendios asignados a la representación letrada del actor y del perito contador, atento el mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas y pautas arancelarias vigentes, los mismos lucen razonables por lo que impulso su confirmación (arts. 6, 7, 9, 19, 22 y conc. de la ley 21.839 y 24.432 y 3 y 12 decreto ley 16.638/57).

Por lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Costas de alzada a las codemandadas Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A. (art. 68, primer párrafo CPCCN). 3) Regular los honorarios de los profesionales actuantes ante esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

instancia en el 25 % para cada uno de ellos de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 14 ley arancelaria

El Doctor GREGORIO CORACH dijo:

En lo que ha sido materia de disidencia entre mis distinguidos colegas (y acorde con lo sostenido en la SD 22619 del 12/8/14 “DAMOTA JULIAN GUSTAVO C/ LY J SECURITY S.A y otros s/ despido”), adhiero al voto del Dr. Stortini.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Costas de alzada a las codemandadas Andreani Logística S.A. y Correo Andreani S.A. (art. 68, primer párrafo CPCCN). 3) Regular los honorarios de los profesionales actuantes ante esta instancia en el 25 % para cada uno de ellos de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 14 ley arancelaria

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI.

pgm.

